

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0020**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR EFRAIN OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 17 de septiembre de 2010, autorizo a compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., la prestación de servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Como parte de las labores de control establecidas se han efectuado las diligencias pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento del aspecto técnico dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0016 de 19 de marzo de 2015, con la que se sancionó al permisionario TEGNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., por no presentar los reportes de los índices de calidad (referidos en el numeral 3 del presente informe) y de la capacidad internacional contratada correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2015 (en el caso del parámetro de calidad "Relación con el Cliente", en el periodo correspondiente al primer y segundo semestre del 2015).

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0824-M de 22 de abril de 2016, el titular de la Unidad Técnica remitió el Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2016-0239 del 18 de abril de 2016, con el que comunica los resultados de las tareas de control practicadas.

En el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-0343-M de fecha 24-02-2017, la UNIDAD DE GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO, certifica lo siguiente "*De conformidad con el Nro. 1.3.2.1 Acápites Tercero del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCOTEL, informo que revisando el catastro de Procesos Judiciales que lleva la Dirección de Patrocinio y Coactivas a la fecha, no se registra procesos judiciales que haya interpuesto la compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, impugnando la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0016.*

Cabe indicar que, el acto administrativo sancionatorio referido, podría estar impugnado en sede jurisdiccional; sin embargo, hasta la presente fecha no se ha citado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)" (lo resaltado me pertenece).

1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-2017-0016, notificado a la COMPAÑÍA TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA.,

el 22-02-2017, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando en lo siguiente:

En la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0016 de 19 de Marzo de 2015 emitida dentro del proceso sancionador iniciado en contra de la compañía TECNOLOGÍA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., se dispuso lo siguiente:

“Artículo 3.- Disponer a la compañía TECNOLOGÍA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., que en adelante presente la información prevista en los números 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, y 4.7 del Anexo N° 4 y el número 8 del Anexo N° 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de junio de 2009 dentro de los plazos establecidos en dicha Resolución, así como la información dispuesta en el párrafo tercero de la Cláusula Cuarta de su Permiso de Prestación del Servicio de Valor Agregado otorgado el 17 de septiembre de 2010 de manera trimestral, únicamente a través del sistema SIETEL, y de tener algún inconveniente para el ingreso de este sistema, remitir un correo electrónico a la dirección electrónica valoragregado@arcotel.gob.ec solicitando el apoyo correspondiente.”(...).

Por lo que con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3 de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-C-IRS-0016 de fecha 19 de marzo de 2015. Una vez descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo la Compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118 numero 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 122 letra b). En caso de no llegarse a determinar el monto de Referencia; y con sustento en el número 3 del Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se deberá aplicar el 5% de la multa señalada.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de

sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente

Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0016 de 19 de marzo de 2015, emitida por la Intendencia Regional Sur, con la que se sancionó a la Compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., titular del Registro Único de Contribuyentes N° 0391004978001, ordena:

“Artículo 3.- *Disponer a la compañía TECNOLOGÍA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., que en adelante presente la información prevista en los números 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.5, 4.6, y 4.7 del Anexo N° 4 y el número 8 del Anexo N° 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de junio de 2009 dentro de los plazos establecidos en dicha Resolución, así como la información dispuesta en el párrafo tercero de la Cláusula Cuarta de su Permiso de Prestación del Servicio de Valor Agregado otorgado el 17 de septiembre de 2010 de manera trimestral, únicamente a través del sistema SIETEL, y de tener algún inconveniente para el ingreso de este sistema, remitir un correo electrónico a la dirección electrónica valoragregado@arcotel.gob.ec solicitando el apoyo correspondiente.”*(...).

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

✱

El número 23 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes:

23. **No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa**, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

2.-Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,7% del monto de referencia.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la procesada con el oficio s/n de 09 de marzo de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"En respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0173-OF, expreso mis disculpas por no haber presentado los reportes de los índices de calidad y de la calidad internacional contratada, correspondiente al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2015 debido a la falta de un control interno, razón por la que a partir de la fecha se asigna a una persona para presentar de forma cumplida los reportes establecidos en la ley de telecomunicaciones.

Por otra parte debo manifestar que en marzo del 2015 recibimos una sanción similar por razones que se escapaban de nuestro control, en ese entonces de entregaba la información por correo electrónico, los formularios se enviaron oportunamente pero al parecer no se recepto el correo, en todo caso CESACEL presento una copia de los reportes en un CD que debe reposar en los archivos del ARCOTEL.

Conocedores de su espíritu altruista solicito una consideración de su parte en cumplimiento de la ley, anticipo mis agradecimientos, en espera de su amable aceptación, con sentimientos de consideración y estima." (...).

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterio emitido en el informe Técnico N°IT-CZ6-C-2016-0239 de 18 de abril de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de 09 de marzo del 2017, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-003854-E.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0683-M del 03 de abril de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., mediante escrito recibido con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-003854-E, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“Mediante Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZ06-2017-0016 de 16 de febrero de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a la compañía TECNOLOGÍA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA, permisionario del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, el inicio del procedimiento administrativo sancionador emitido en su contra al no haber presentado los reportes de los índices de calidad y de la capacidad internacional contratada, correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2015 (referencia informe técnico IT-CZ6-C-2016-0239 del 18 de abril de 2016).

Con oficio SN de fecha 9 de marzo de 2017, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día 9 de marzo de 2017, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-003854-E, la Compañía TECNOLOGÍA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., dio contestación al acto de apertura Nro. AA CZ06-2017-0016 de 16 de febrero de 2017.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2017-0556-M de 20 de marzo de 2017, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 remitió al área técnica la información presentada por la compañía TECNOLOGÍA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTOA sobre el acto de apertura Nro. AA-CZ06-2017-0016 de 16 de febrero de 2017 (trámite ARCOTEL DEDA-2017-003854-E de 9 de marzo de 2017), y solicita emitir el criterio sobre la misma, en el ámbito de competencia.

OBJETIVO

Analizar la información presentada con oficio SN de 9 de marzo de 2017, por la compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA (tramite ARCOTEL-DEDA-2017-0016 de 16 de febrero de 2017, en lo pertinente a la parte técnica.

✱

En la información presentada por la permisionaria con oficio SN de 9 de marzo de 2017, la parte pertinente al aspecto técnico, indica lo siguiente:

“... expreso mis disculpas por **no haber presentado los reportes de los índices de calidad y de la capacidad internacional contratada, correspondiente al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2015** debido a la falta de un control interno, razón por la que a partir de la fecha se asigna a una persona para presentar de forma cumplida los reportes establecidos en la ley de telecomunicaciones.

Por otra parte debo manifestar que en marzo del 2015 recibimos una sanción similar por razones que se escapaban de nuestro control, en ese entonces de entregaba la información por correo electrónico, los formularios se enviaron oportunamente pero al parecer no se recepto el correo, en todo caso CESACEL presento una copia de los reportes en un CD que debe reposar en los archivos del ARCOTEL.”

Como se puede observar, en lo manifestado por la compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA **no se presenta** información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0239 del 18 de abril de 2016, sobre la base del cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0016 de 16 de febrero de 2017; por el contrario, como se puede observar en la parte resaltada y subrayada del texto antes citado, el representante de la compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., acepta que no ha presentado los reportes e índices de calidad y capacidad internacional del año 2015.

CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto de concluye que:

En el oficio SN de fecha 9 de marzo de 2017, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día 9 de marzo de 2017, con número de tramite ARCOTEL-DEDA-2017-003854-E, la compañía TEGNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA **no presenta** información que se oponga a lo reportado en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0239 del 18 de abril de 2016, sobre el cual se sustenta el acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0016 de 16 de febrero de 2017; es decir no se ha desvirtuado dicho informe técnico. (...).

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-2017-0067 del 10 de abril de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en cumplimiento de las actividades de control de los Servicios de Valor Agregado, el día 15 de abril de 2016 procedió a realizar la revisión en el sistema SIETEL de la información correspondiente a la presentación de los reportes de usuario, facturación y calidad, del permisionario del servicio de valor agregado TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., cabe señalar que mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-C-IRS-0016 de 19 de marzo de 2015 el expedientado ya fue sancionado con una amonestación escrita por no presentar los reportes de usuarios, facturación y calidad, en dicha resolución se dispuso:

“Artículo 3.- .Disponer a la compañía TECNOLOGÍA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., que en adelante presente la información prevista en los números 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.5, 4.6, y 4.7 del Anexo N° 4 y el número 8 del Anexo N° 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de junio de 2009 dentro de los plazos establecidos en dicha Resolución, así como la información dispuesta en

el párrafo tercero de la Cláusula Cuarta de su Permiso de Prestación del Servicio de Valor Agregado otorgado el 17 de septiembre de 2010 de manera trimestral, únicamente a través del sistema SIETEL, y de tener algún inconveniente para el ingreso de este sistema, remitir un correo electrónico a la dirección electrónica valoragregado@arcotel.gob.ec solicitando el apoyo correspondiente.”(...).

De lo manifestado se desprende que la compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., tenía que presentar la información prevista en los números 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, y 4.7 del anexo Nro. 4 y el número 8 del Anexo Nro. 2 Resolución 2016-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y de la cláusula cuarta de su Permiso de Prestación del Servicio de Valor Agregado, sin embargo en la revisión realizada el día 15 de abril de 2016 se observó que la expedientada no ha presentado los mencionados reportes, por lo que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto, convirtiéndose dicho acto en un incumplimiento de resolución.

Durante el procedimiento, la imputada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

Con respecto al argumento expresado en el que menciona **“que expreso mis disculpas por no haber presentado los reportes de los índices de calidad y de la calidad internacional contratada, correspondiente al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2015 debido a la falta de un control interno,”** (...).

Aceptar tácitamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que será considerado en su debido momento para resolver.

“a partir de la fecha se asigna a una persona para presentar de forma cumplida los reportes establecidos en la ley de telecomunicaciones.” (...).

De lo manifestado se desprende el siguiente análisis:

Es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector que guarda relación con el servicio que brinda; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse sin lugar a dudas, que los reportes de usuarios, facturación y calidad se encuentran presentados en el periodo correspondiente; es decir, el permisionario debe ser diligente, anticipando las situaciones que pudiera causar el descuido e inobservancia, debiendo tomar todo tipo de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse, por lo que este hecho responde a una falta de diligencia o cuidado que debe emplear ordinariamente en su negocio, más aún en su caso, que ya fue sancionada en una ocasión anterior por este mismo hecho, por consiguiente las pruebas que aporta no sirven para desvirtuar la existencia del elemento fáctico.

Por otra parte debo manifestar que en marzo del 2015 recibimos una sanción similar por razones que se escapaban de nuestro control, en ese entonces de entregaba la información por correo electrónico, los formularios se enviaron oportunamente pero al parecer no se receipto el correo, en todo caso CESACEL presento una copia de los reportes en un CD que debe reposar en los archivos del ARCOTEL.

Finalmente en torno a lo esgrimido en este párrafo:

4

En lo que respecta a la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0016 del 19 de marzo de 2015, debo indicar que se procedió con el llamado de atención o **amonestación escrita**, es decir de la manera más benigna en pro del administrado con la intención de que presente de forma oportuna los respectivos reportes de conformidad a lo establecido en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y la Cláusula Cuarta del permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado, pero mediante revisión realizada el 15 de abril de 2016 en el sistema SIETEL, se observó que la Compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada resolución, por lo que la conducta infractora continúa y sus argumentos no pasan de ser simples explicaciones.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0344 de 03 de Abril de 2017, en el que entre otros aspectos se concluye que: "la Compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., no presenta información que se oponga a lo reportado en el informe técnico IT-CZ6-C-2016-0239 del 18 de abril de 2016, sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0016 de 16 de febrero de 2017, es decir no desvirtúa dicho informe técnico, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la procesada no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, y siendo el momento procesal oportuno, de procedente a emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0191-M de fecha 20 de marzo de 2017, se desprende que "En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos "Balance/Estado de Situación Financiera", registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2015, reportado en TOTAL INGRESOS un valor de USD\$ 585.644.11 (QUINIENOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 11/100)."(...).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "2. *Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.*"; considerando en el presente caso dos atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que la compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., titular del Registro Único del Contribuyente N° 0391004978001, al no haber presentado los reportes de usuarios y facturación establecidos en la cláusula cuarta del permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado, así mismo al no haber presentado los reportes de calidad habría inobservado la resolución 216-09-CONATEL-2009 del 29 de junio de 2009, por lo tanto **no acata lo dispuesto en el Art. Artículo 3** de la **Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0016** de 19 de marzo de 2015, dictada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la citada resolución se **encuentra en firme en la vía administrativa**, por lo que la expedientada compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., incurre en la infracción de segunda clase prevista en el artículo 118 letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- IMPONER a la compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., de conformidad con lo establecido en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa económica equivalente al 0,031% al 0,07% del monto de referencia esto es la suma de: 238.65 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 65/100), considerando además dos atenuantes determinadas en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroe de Verdoloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER a la compañía TECNOLOGÍA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., que presente la información prevista en los números 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.5, 4.6, y 4.7 del Anexo N° 4 y el número 8 del Anexo N° 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de junio de 2009 dentro de los plazos establecidos en dicha Resolución, así como la información dispuesta en el párrafo tercero de la Cláusula Cuarta de su Permiso de Prestación del Servicio de Valor Agregado otorgado el 17 de septiembre de 2010 de manera trimestral, a través del sistema SIETEL..

Artículo 4.- INFORMAR a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía TECNOLOGIA REDES & COMUNICACIONES CESACEL CIA. LTDA., titular del Registro Único del Contribuyente N° 0391004978001 en su domicilio ubicado en la Av.10 de Agosto 2-11 entre Luis Cordero y Rivera, Azuques Ecuador; a las Unidades Técnica, Jurídica

★

y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 10 de Abril de 2017



ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

